

Ricardo G. Garzon C.

Asunto:

RV: Juicio No: 21201202200175 Nombre Litigante: PETROECUADOR

De: satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec <satje.pichincha@funcionjudicial.gob.ec>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 15:24

Para: Catherin E. Melendez V.

Asunto: Juicio No: 21201202200175 Nombre Litigante: PETROECUADOR

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
21201202200175**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 21201202200175, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 1425

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 11 de octubre de 2022

A: PETROECUADOR

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 21201202200175, hay lo siguiente:

VISTOS: Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa KARINA MARICELA YUNGA ALBAN, dentro de la acción de protección **No. 21201-2022-00175**, interpuesta en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y VALIDEZ PROCESAL:

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa KARINA MARICELA YUNGA ALBAN, de conformidad con el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación de la presente acción constitucional se han observado todas las solemnidades del caso, por lo que se declara la validez procesal.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL LEGITIMADO ACTIVO:

La legitimada activa KARINA MARICELA YUNGA ALBAN, en su acción de protección interpuesta afirma que: (texto tomado de la parte expositiva del fallo de primera instancia).

"...2. La señora Karina Maricela Yunga Albán, prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR desde el 14 de marzo de 2011 hasta el 26 de enero de 2022, en el puesto de ESPECIALISTA DE GESTION AMBIENTAL puesto de servidor público de carrera, con una remuneración de USD\$2.850,00 (Dos mil ochocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América). Durante su relación laboral ocupó los siguientes puestos: 1. Analista de Control de Gestión de Rio Napo, 2. Especialista de Control de Gestión, 3. Gerente de SSA RC&RS

(E), 4. Ingeniero de Soporte Ambiental, 5. Coordinadora Ambiental y 6. **Especialista de Gestión Ambiental ZONA ORIENTE NORTE/ORIENTE ESTE**. 3. En el año 2018, la señora KARINA MARICELA YUNGA ALBÁN fue calificada por el Ministerio de Trabajo, como Servidor Público de Carrera, como consta en el documento de Gerencia de Recursos Humanos con número de Código Buxis 10107 con fecha efectiva 9 de enero de 2018. 4. Posteriormente, a través de los Decretos Ejecutivos N°. 723 del 8 de mayo de 2019, y 1221 del 7 de enero de 2021, se dispuso la fusión por absorción de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP (en lo sucesivo "**Petroamazonas**") y EP PETROECUADOR. En este sentido, el Directorio de la EP PETROECUADOR mediante Resolución n.° DIR-EPP-04-2021-0205 del 05 de febrero de 2021 dispuso al Gerente General de la EP PETROECUADOR que, deberá llevar a cabo un proceso de optimización del personal **de manera técnica**, observando la normativa legal vigente y resguardando el adecuado uso de los recursos públicos de la EP PETROECUADOR, nunca respetó su propio mandato. 5. Finalmente, sin observar la normativa laboral que rige a la EP PETROECUADOR y sin que exista un informe previo, la señora Yunga fue desvinculada del puesto de **Especialista de Gestión Ambiental**. La notificación fue materializada en oficio N.° PETRO-PGG-2022-0108-O, del 26 de enero de 2022, recibido por QUIPUX, con el siguiente texto: "La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, **fundamentada en el artículo 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador** (respecto de la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio del sector hidrocarburífero), y legalmente reconocido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de la Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26, de 26 de noviembre de 2013 y modificada con Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27, de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado/a de la EP PETROECUADOR"...".-

En audiencia la legitimada activa señala:

PETROECUADOR ha violento 4 derechos constitucionales en contra de la señora KARINA MARICELA YUNGA ALBAN, derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, por la falta de motivación, derecho al trabajo y derecho a la igualdad no discriminación.- La señora Yunga, fue ganadora de 2 concursos de méritos y oposición como de gestora ambiental.- En el anexo 4 desde el inicio de su desempeño la señora Yunga tuvo una calidad intachable en su trabajo, con una remuneración mensual de \$2850,00, no se encontraba sobrevalorada, según la tabla de remuneración.- Con la fusión de Petroamazonas con PETROECUADOR, en efecto se podrá ver en el expediente a partir de fs. 26 emite memorando para un plan integral para preservar de manera especial los recursos institucionales, el Directorio de PETROECUADOR recoge el memorando y ordena a Talento Humano, implicaba respetar el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la ley de Fomento Productivo, incluida las empresas publicas.- Es necesario para desvincular a una funcionaria de carrera, dictamen previo del Ministerio de Trabajo, se tenía que respetar los derechos de los trabajadores.- El Ministerio de Economía y Finanzas, emite las directrices, a partir del anexo fs. 37 reverso, que cumpla con la ley y de trabajo, había un parámetro que seguir, ver el desempeño y retirar al personal sobrevalorado, PETROECUADOR no hizo respetar la ley y normativa legal.- El 26 de enero del 2022, sin contar con informes técnicos, sin contar con el informe técnico, PETROECUADOR sin explicación decide separar a la legitimada activa desvincularle de su trabajo, por despido intempestivo, la EP PETROECUADOR, incumplió a cabalidad el proceso de desvinculación, discriminando laboralmente a la señora Yunga.- La ley de empresas públicas en si art 30.4. establece que los funcionarios de carrera, establece para el caso de separación de trabajadores, se suprime la partida y no se le proceda al despido intempestivo, a los obrero si, el art. 18 ibídem, define a los funcionarios de carrera, no son de libre remoción, no obreros, no es normal que a un funcionario público de carrera se destituya, PETROECUADOR hizo un híbrido violentando los derechos constitucionales y en cambio los funcionarios que recibían un remuneración mayor siguen laborando.- La garantía de motivación es violado, no se ha motivado la separación, la fundamentación fáctica no existe, se ha transgredido derecho a un funcionario público para motivar un despido intempestivo, tiene que estar motivado.- Los estándares de motivación es también para los actos administrativos.- Se ha violentado la garantía de no discriminación, el caso de al menos de 3 especialista que realizar las mismas actividades, que tienen una remuneración mayor que la señora Yunga, y se desvincula solo a ella; PETROECUADOR tendrá que demostrar que porque se ha discriminado, el Estado debe garantizar los derechos constitucionales, se

ha violentado los derechos establecidos en los Art. 33, 325 Constitución de la República del Ecuador, se le ha discriminado a la legitimada activa, por lo que solicito el reintegro inmediato de la señora Yunga, disculpas públicas, el pago de los derechos económicos laborales, no percibidos y que PETROECUADOR actué apegado a la Ley.-

Trabaje cerca de 11 años como analista de Gestión en PETROECUADOR promovida a Coordinadora Ambiental, también por concurso de méritos y oposición, mis evaluaciones de desempeños fueron excelentes, venía desempeñándome, jamás tome vacaciones, sin detallar las razones de mi desvinculación, me despiden intempestivamente, me sentía discriminada, porque somos 11 personas que hacíamos el mismo trabajo y solo me notificaron a mí por una decisión subjetiva, discriminatoria, no he firmado la acta de finiquito, porque no sé cómo resulta el cálculo del acta de finiquito.- Acudo señor Juez a que se me respete mis derechos constitucionales.

PETROECUADOR no tiene respuesta y ha omitido demostrar la violación de los derechos constitucionales de la señora Yunga.- En ninguno de los casos se ha referido el legitimado pasivo ha indicado casos resueltos de la Corte Constitucional y que sean análogos como es la discriminación de la señora Yunga, hay discriminación, solo desvincula a la señora Yunga, se queda con la partida presupuestaria, no hay supresión de partida presupuestaria y se le entrego a alguien más, al resto que ganan una remuneración mayor no se les desvincula.- En el acta de finiquito indica finaliza un contrato de trabajo cuando es una funcionaria de carrera, acta de finiquito que no está firmada por la señora Yunga.- Las causas de desvinculación tiene que ser justificadas y PETROECUADOR no lo ha hecho.- PETROECUADOR ha presentado casos de la Corte Constitucional del año 2011, que no constituyen erga omnes, los argumentos empiezan a deshacer, no dice tienen libertad de contratar sin contar con informe públicos y aprobados por el Ministerio de Trabajo, directrices emitidas por el propio directorio, de las que manda a cumplir las normas legales.- PETROECUADOR dice que no tienen que motivar por un despido intempestivo, no desvincula al personal sobrevalorado, la arbitrariedad es tan clara que es evidente.

PRETENSIONES DE LA LEGITIMADA ACTIVA:

1. Se acepte la acción de protección propuesta por la señora KARINA MARICELA YUNGA ALBAN, y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, motivación y, derecho al trabajo.
2. Como medidas de reparación integral, se dispongan las siguientes:
 - 2.1 Se deje sin efecto el Oficio n°. PETRO-PGG-2021-108-O de 26 de febrero de 2022, y se ordene el reintegro inmediato de la señora KARINA MARICELA YUNGA ALBAN a su puesto de trabajo de “ESPECIALISTA DE GESTIÓN AMBIENTAL” o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro.
 - 2.2 Se disponga el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida de la accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos: remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente.
 - 2.3 En caso de que se ordene el reintegro de los valores económicos recibidos a la terminación de la relación laboral, se solicitan que su autoridad disponga a la EP PETROECUADOR un cruce de cuentas entre los valores que la legitimada activa deba devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado pasivo deba pagar como parte de la reparación integral, con la finalidad de que la restitución de los derechos vulnerados no esté condicionada a aspectos económicos.
 - 2.4 Como medida de no repetición, se disponga a la EP PETROECUADOR que, salvo que existan causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación de la legitimada activa, mediante los procedimientos legales adecuados, la EP Petroecuador no vuelva a separar a la señora KARINA MARICELA YUNGA ALBAN; evitando cualquier decisión arbitraria, discriminatoria e inmotivada al respecto.
 - 2.5 Se disponga la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por al menos seis meses con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repitan con otros trabajadores.
 - 2.6 Que el Gerente General por sí mismo, y no por interpuesta persona, emita disculpas públicas en favor de la legitimada activa.

TERCERO: CONTESTACIÓN DE LA LEGITIMADA PASIVA, EP PETROECUADOR:

En audiencia pública de primera instancia según el parafraseo que consta en la sentencia recurrida, la legitimada pasiva la EP PETROECUADOR centra su contestación señalando lo siguiente:

No existe violación de derechos constitucionales, la desvinculación obedece para obreros, funcionarios de carrera, señor Juez, las empresa públicas por el giro de negocios, por generar recursos para el estado, permite tener autonomía en gestión, la Corte Constitucional determina que lo que ha hecho el legislador no corresponde como norma la LOSEP.- Los precedentes jurisprudenciales constitucionales que ha hecho referencia la parte accionante, no constituyen casos vinculante y análogos, la legitimada activa laboro desde el 14 de marzo 2011, hasta el 26 enero de 2022, que se le desvinculó por despido intempestivo, se emitió una acta de finiquito, donde hay una liquidación que asciende a la cantidad de \$36.523,53.- Cabe indicar que hay jurisprudencia de casos análogos respecto a inconformidad de trabajadores de PETROECUADOR; por lo que PETROECUADOR no ha violentado derechos constitucionales, en una decisión unilateral de terminar la relación laboral.- En anteriores casos de estar inconformes de la separación de PETROECUADOR, se ha demostrado que no se hay violación de derechos constitucionales en los casos análogos que se agregara al proceso; por lo que solicito se deseche esta acción de protección.

Los argumentos del legitimado activo, no demuestra la violación de derechos constitucionales, lo indicado por el legitimado activo al indicar que los casos análogos son sentencias viejas, que se ha puesto en su conocimiento, la corte constitucional ha analizado de fondo y forma, ya varios servidores han intentado aludir que PETROECUADOR ha violado derechos constitucionales, sin que tengan derechos a reclamar, han presentado acciones de protección de incumplimiento y la Corte Constitucional ha determinado que no hay violación de derechos.- Nosotros mantenemos una ley de Empresas Públicas, no la Ley Orgánica del Sector Público, PETROECUADOR ha hecho efectivos su desvinculación por despido intempestivo, se le ha pagado económicamente por el despido, PETROECUADOR ha respetado la norma correspondiente, regulada por norma especial.- Solicito se rechace la acción de protección; por no reunir los y requisitos de admisibilidad.-

CUARTO: RESOLUCIÓN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL A QUO:

El Juez de primera instancia decide rechazar la acción de protección interpuesta por la legitimada activa KARINA MARICELA YUNGA ALBAN, en los siguientes términos:

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en referencia a la libertad de contratación a la que hace mención PETROECUADOR, el procedimiento que se sigue cuando existe una interrupción unilateral por parte del empleador, indicando también que en estos casos quienes se sientan perjudicados deben acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme así lo ha dispuesto la Corte Constitucional. En el caso sub judice se ha indicado por parte del accionante y accionado que la señora Karina Maricela Yunga Albán ha recibido su liquidación, tal es así que en la pretensión de la parte accionante en el numeral 2.3 (fs. 238) solicita que en el caso de que se ordene el reintegro de los valores recibidos por la terminación laboral se disponga a la EP PETROECUADOR un cruce de cuentas entre los valores que la legitimada activa deba devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado pasivo deba pagar como parte de la reparación integral, es decir ha reconocido que recibió la liquidación por parte de su empleador, la parte accionada a fs. 397 a 399 del proceso ha agregado el Acta de finiquito en donde se indica que se concluyó la relación laboral por despido intempestivo con la señora YUNGA ALBAN KARINA MARICELA, con el detalle de los rubros a recibir, de esta forma se ha justificado en el proceso que EP PETROECUADOR, procedió a la desvinculación conforme a la normativa vigente, con la correspondiente indemnización, conforme el ordenamiento jurídico así lo establece, cabe señalar que EP PETROECUADOR con oficio Nro. PETO-PCG-2022-0108-O, de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Ítalo Tomás Cedeño Cedeño en su calidad de Gerente General, Asunto del Oficio "Aplicación del Art. 95 de las Normas Internas de Administración de Talento Humano y del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas", dirigido a la señorita Karina Maricela Yunga Alban, Especialista de Gestión Ambiental PETROECUADOR, manifiesta: "...La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (respeto de la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro

del negocio (1) del sector hidrocarburífera), y reglamento reconocido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y en Art. 95 de las normas Internas de Administración de Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separada de la EP PETROECUADOR. La liquidación correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme la Ley para cada caso...”, por lo que se considera que el representante legal de EP. PETROECUADOR, en ejercicio de sus funciones comunicó formalmente la terminación de las relaciones laborales con la accionante, sin que en esta parte pueda observarse vulneración alguna a derecho constitucional. **QUINTO.- DECISIÓN:** Escuchadas que han sido las intervenciones de las partes tanto accionante como accionadas, luego del análisis realizado, no se evidencia, ni existe prueba por parte del accionante, que demuestre que se le han vulnerado derechos constitucionales, no corresponden de ningún modo a una violación a derechos constitucionales no se evidencia vulneración alguna, El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la Acción de Protección procede “cuando hayan concurrido los siguientes requisitos: 1.- Violación a un Derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, la accionante ha incurrido en las causales de improcedencia de la acción, señalada en los numerales 1, 3 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: “Improcedencia de la acción: (...) determina: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos y 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”, de ahí que el respeto al trámite correspondiente permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales genera inseguridad jurídica, y lo que es más, desnaturaliza la acción de protección, al evidenciarse que en la reclamación y pretensión de la recurrente, no existe violación a un derecho constitucional, por lo que por las consideraciones expuestas y en sujeción al principio del debido proceso que entre uno de sus aspectos determina: “Que medie la imparcialidad e independencia de los jueces, condición que se vincula con el principio de igualdad de los sujetos procesales”, habiéndose cumplido con lo dispuesto en los Arts. 75, 76 numeral primero, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en mi calidad de Juez Constitucional, luego del análisis realizado, no se evidencia, ni existe prueba por parte del accionante, que demuestre que se le han vulnerado derechos constitucionales, no corresponden de ningún modo a una violación a derechos constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se rechaza el RECURSO CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCIÓN, planteado por la señora KARINA MARICELA YUNGA ALBAN, en contra de la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR. Se concede el término de tres días a efecto de que la parte accionada legitime sus intervenciones.

QUINTO: SOBRE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República señala que esta acción: Tendrá por objeto el **amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución**, y podrá interponerse cuando **exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial**; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por su parte el artículo Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

El artículo 40 *ibídem* prevé que la acción de protección procede por:

1.- Violación de un derecho Constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el Art. 41; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

A su vez el artículo 41 *ibídem* señala que la acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

De igual forma el artículo 42 de la ley referida de manera expresa determina que la acción de protección no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

La acción de protección según el pronunciamiento del máximo órgano de justicia constitucional dado en la resolución N° 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N° 1000-12-EP de 16 de mayo de 2013, es:

La garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

En este mismo sentido la sentencia N° 041-13-SEP-CC (caso N° 00470-12-EP) estableció que:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

En la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 530-10-JP la Corte Constitucional emite una jurisprudencia vinculante en el sentido de que:

Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar **un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales** en sentencias, sobre la

real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, **únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.**

De igual forma en las sentencias N°. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, la Corte Constitucional ha dicho:

Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, **la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen ‘otros mecanismos judiciales’ para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos.** Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales.

Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que:

Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: **es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.**

Y sobre la labor del juez constitucional dice:

Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”.

SEXTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM DE LA APELACIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA:

En atención a lo establecido por el máximo órgano de administración de justicia constitucional en los fallos invocados en el apartado precedente, corresponde analizar si a la legitimada activa se le han vulnerado los derechos constitucionales de seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de motivación y el derecho al trabajo, al haber sido separado o desvinculado de la empresa estatal EP PETROECUADOR de manera arbitraria como sostiene en su libelo inicial.

Como preámbulo este Tribunal de Alzada advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...”*. No obstante, la norma constitucional prevista en el artículo 86. 3 de la Constitución de la Republica – disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales-, cuando se trata de la legitimidad pasiva entidades públicas, la carga de la prueba se invierte a esta, a saber: *“...Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”*, disposición constitucional concordante con lo establecido en el inciso cuarto del antes citado artículo 16 de la LOGJCC que a la letra señala: *“Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”*.

A tono las normas adjetivas constitucionales invocadas en este proceso constitucional, corresponde a la legitimada pasiva EP PETROECUADOR demostrar lo contrario de lo aludido por la legitimada activa en su demanda constitucional, esto es: i) probar que la desvinculación de su puesto de trabajo de la legitimada activa, fue motivada, vale decir, fue por causa justa prevista en la ley y no arbitraria; ii) que la terminación unilateral del vínculo laboral no vulneró el derecho al trabajo y sus derechos conexos –estabilidad-; iii) que

respetó la normativa legal previa, pública existente al respecto para desvincular de forma unilateral a la legitimada activa, vale decir, si se respetó el derecho a la seguridad jurídica.

De la revisión del expediente constitucional se desprende que efectivamente la legitimada activa fue desvinculada de manera unilateral de su puesto de trabajo por parte de la empresa estatal EP PETROECUADOR, mediante **Oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0108-O, el 26 de enero de 2022**, que corre de fojas dos del expediente procesal y en el que se lee:

La Empresa Pública de Hidrocarburos, EP PETROECUADOR, fundamentada en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (respecto a la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio del sector hidrocarburífero), y legalmente reconocido en el numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio de 2019 respectivamente; le notifica que a partir de la presente fecha, usted es separado/a de la EP PETROECUADOR.

La liquidación correspondiente a la terminación de la relación laboral será calculada conforme lo dispone la Ley para cada caso.

A simple lectura del acto transcrito con el que se dio por terminada la relación laboral a la legitimada activa, se evidencia nula motivación en los términos del mandato constitucional –garantía de defensa- prevista en la letra L) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que ordena: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Sin bien se citan normas legales y reglamentarias, no se explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho como lo exige la norma constitucional citada; sin perjuicio de que como se analizará más adelante las normas legales y reglamentarias aplicadas si bien pueden estar vigentes no son aplicables al presente caso por ineficaces.

La falta de motivación de las resoluciones de los poderes públicos- en este caso de la entidad estatal EP PETROECUADOR- tiene una consecuencia específica, se considerarán nulos por orden constitucional, no hay otro efecto que el previamente establecido en la misma carta magna. Vale decir, en el caso sub judice, de entrada o *prima facie*, el acto administrativo mediante el cual se dio por terminada la relación laboral con la legitimada activa, es nulo, y en consecuencia sin efecto jurídico alguno.

El derecho a que las resoluciones de la administración, incluyendo aquellas que provienen de empresas públicas, y aún más cuando de ellas dependen el goce y ejercicio de los derechos de los ciudadanos, se encuentren debidamente fundamentados tiene relación directa con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica puesto que, como lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador fallo número 061-15-SEP-CC: *“... evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales...”*

Nuestra Corte Constitucional del Ecuador, en varios fallos, entre ellos, el No. 018-14-SEP-CC, se pronuncia respecto a la garantía de motivación que la misma se afinca en el *“...desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento...”*

La motivación requiere de un análisis lógico de las premisas relevantes para tomar una resolución, debiendo constar en ella cual fue el análisis intelectual realizado por la autoridad, de forma que la decisión se derive en forma correcta de ese ejercicio, evitando, por tanto arbitrariedades o el ejercicio ilegítimo de la discrecionalidad, que la parte accionada utiliza al fundarse en una manifestación abusiva del derecho a la libre contratación, en el cuál no podía ampararse. Para cumplir con lo anterior, la Corte Constitucional

determinó los requisitos que deben ser cumplidos de manera indispensable para que las decisiones de autoridad judicial se encuentren debidamente motivadas, mismos que, por la naturaleza de la decisión de desvincular a un servidor público de carrera, debieron ser aplicados también por el empleador como autoridad administrativa, puesto que, de lo contrario, el patrono, por ser empresa pública, estaría autorizado a tomar decisiones autoritarias, abusivas, discriminadoras y arbitrarias, como se ha dado en este caso, lo que no se puede permitir a ningún empleador, menos aún a una empresa que es parte del Estado y que, está obligada a garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos.

No es motivación el solo enunciado frío de normas legales, se necesita explicar la pertinencia de su aplicación a los fundamentos fácticos, más aún cuando la empresa se fundamenta en el derecho a la libertad de contratación que, como se ha señalado por parte de la Corte Constitucional, no le asiste, lo que deriva en además en la invocación errada de normas que no resultan aplicables, y sin que se indique alguna razón, algún informe motivado también de talento humano que justifique el por qué, precisamente a un servidor público de carrera que con las evaluaciones anuales de personal en las que se observa un excelente desempeño de las funciones, sea la persona escogida para que deje su cargo, por lo que la disposición contenida en el memorando de desvinculación, es absolutamente arbitrario, lo que afecta también la garantía constitucional a la motivación, y a la tutela judicial efectiva, reconocida en el Art. 75 de la Constitución de la República y como consecuencia a la seguridad jurídica como ampliamente se analiza en el fallo recurrido. Se desconoce además, al emitir el acto administrativo de desvinculación arbitraria del puesto de trabajo, lo previsto en instrumentos internacionales de derechos humanos –parte del bloque de constitucional y que por ende forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano-, el artículo 4 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo que prohíbe dar por terminada la relación laboral “... a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.”, justificación que además debe ser puesta en conocimiento de la persona trabajadora.

Habiéndose vulnerado flagrantemente el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del acto administrativo que desvinculó a la legitimada activa de su puesto de trabajo en la EP PETROECUADOR, como efecto se vulnera también el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

Ahora bien, la legitimada pasiva EP PETROECUADOR invoca en el acto administrativo de desvinculación el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador “...respecto de la libertad de contratación, debido al reconocimiento de la flexibilidad administrativa, por el giro del negocio del sector hidrocarburífero...”, sin percatarse que al no ser persona natural, no es titular de los derechos constitucionales –excepto de las garantías del debido proceso-, conforme ya lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019 en el siguiente sentido: “*31. Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de derechos recae sobre los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos...*”. Es más en un caso en concreto precisamente de la EP PETROECUADOR, en la sentencia 1600-13-EP de 12 de noviembre de 2019 sostuvo: “*...las empresas públicas contratan debido a que su misión institucional, orientada al bienestar general de la población, lo demanda, lo cual, no implica que sean titulares de un derecho fundamental a la libertad de contratación...*”.

Finalmente, sin duda alguna y como consecuencia de haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, es evidente la vulneración al derecho al trabajo en su derecho conexo de la estabilidad laboral.

En este sentido, el derecho al trabajo garantiza en forma general a todos los trabajadores, según el artículo 33 de la Constitución de la República, que ordena:

El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida

decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Aquel derecho al trabajo está garantizado por los principios constitucionales previstos a su vez en el artículo 326 de la Carta magna, que indefectiblemente deben ser respetados máxime si es un deber social que lo garantiza su artículo 325 ibídem, y corresponden tanto a los obreros como a funcionarios públicos de carrera.

Como se dijo en el párrafo anterior y como se motiva en la sentencia recurrida, el derecho el derecho al trabajo sobrelleva el derecho a la estabilidad, esto es, garantía mínima de que la persona trabajadora no puede ser removida de su cargo en forma injustificada, conforme lo garantiza también instrumentos internacionales de derechos humanos de acuerdo a la materia, esto es, el artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos que dice: “b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar. En concordancia y en el misma ámbito del bloque de constitucionalidad, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce: “...El derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado...”. Es deber de los Estados “tomar todas las medidas que sean adecuadas para garantizar este derecho y estableciéndose a nivel nacional e internacional una protección irrestricta del trabajo de las personas, de forma que se garantice una condiciones dignas, dentro de un trabajo decente; condiciones de trabajo decente que no pueden ser entendidas sino cuando se garantiza a las personas que acceden a funciones de naturaleza estable, aquella situación de seguridad y estabilidad, que les permita planificar sus vidas y las de sus familias; siendo por tanto obligación de los Estados y de las entidades que lo conforman, como es el caso de las empresas públicas garantizar no solo salarios justos, sino oportunidades de empleo y sobre todo “condiciones de trabajo aceptables” para sus ciudadanos, como lo recalca el artículo 34 literal g de la misma Carta, condiciones que de ninguna manera pueden existir en tanto a pesar de gozar de un puesto estable, la estabilidad laboral dependa únicamente de la voluntad, arbitraria, discriminadora e injustificada del empleador, sin que sea justificativo la aplicación del derecho a la libre contratación que, como se analizó anteriormente, no ampara a la empresa pública.”.

El Estado como firmante de los instrumentos internacionales en materia laboral, debe acatar la Observación General 18 sobre el derecho al trabajo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que garantiza el derecho a no ser privado injustamente del empleo. Observación recogida inclusive en la sentencia No. 246-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1194-13-EP por la Corte Constitucional ecuatoriana que dijo: “... *el principio general en materia laboral para los trabajadores públicos es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido del empleo.*”. Derecho que, “protege la Organización Internacional de Trabajo en su Convenio 158, sobre la terminación de la relación de trabajo, en el que, reconociendo que no se puede bajo la bandera de una mal entendida libertad de contratación afectar el derecho las personas trabajadoras, establece una prohibición absoluta de despido injustificado, al señalar en su artículo 4: “No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a *menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.*”. El indicado convenio de la Organización Internacional de Trabajo, prevé la necesidad que el empleador, aún más si es una empresa o entidad pública, ofrezca motivos válidos para el despido, esto es, en forma motivada como ordena la Constitución de la República.

Otra forma de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica al momento de realizar el despido arbitrario por parte de la legitimada pasiva EP PETROECUADOR, es la aplicación del “...numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Publicas; y, en el Art. 95 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, aprobadas con Resolución No. DIR-EPP-36-2013-11-26 de 26 de noviembre de 2013 y modificadas con Resoluciones No. DIR-EPP-06-2014-06-03 y DIR-EPP-10-2019-06-27 de 03 de junio de 2014 y 27 de junio

de 2019 respectivamente...” que se lee en el acto administrativo impugnado mediante la presente acción de protección.

Es evidente que la legitimada pasiva EP PETROECUADOR confunde e interpreta erróneamente las causas de terminación del vínculo laboral determinadas en el artículo 100 numeral 14 de las “*NORMAS INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA EP PETROECUADOR*”, al señalar que un vínculo laboral termina por la causa de “SEPARACIÓN”.

La norma establecida en el numeral 14 del artículo 100 de las “*NORMAS INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA EP PETROECUADOR*”, es clara cuando establece como una de las formas de concluir el vínculo laboral con un servidor público, “**Por separación del cargo de acuerdo al Artículo 95 de esta Normativa**”, y entonces debemos remitirnos a lo que señala el artículo 95 de las Normas ibídem, a saber:

Artículo 95.-Separación de servidores públicos de carrera y obreros con contrato indefinido. - En circunstancias particulares consideradas por el Gerente General, éste puede decidir la aplicación de la disposición del **numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas**, misma que es potestad exclusiva del Representante Legal de la EP PETROECUADOR; Y, constituye el ejercicio de la libertad de contratación prevista en el numeral 16 del Art. 66 de la Constitución de la República.

Como vemos obligatoriamente debemos recurrir a lo que manda la Norma transcrita, esto es, al numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que a la letra reza:

Art. 30.-NORMAS GENERALES PARA LA REGULACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO CON SERVIDORES DE CARRERA Y OBREROS.- En la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas:

(...)

4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente Nro. 4.”.

Como se evidencia esta disposición legal establece **DOS CAUSAS de SEPARACIÓN** de la empresa, a saber: i) SUPRESIÓN DE PARTIDA; ii) DESPIDO INTEMPESTIVO.

Dentro del presente proceso de garantías constitucionales, la parte accionada no ha probado que la legitimada activa tenga la calidad de obrera a efectos de que eventualmente pudiera aplicarse la figura de despido intempestivo –propia del Código de Trabajo- y con ello considerar que la desvinculación tuvo sustento jurídico.

Otra forma de desvincular a un servidor público de la empresa pública según lo ordena la norma legal citada, es la “SUPRESIÓN DE PARTIDA”, -para los servidores públicos no obreros-, la que indefectiblemente debe observar las normas y procedimientos previstas en el derecho administrativo, en este caso, supletoriamente la Ley Orgánica de Servicio Público, por mandato del artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que a la letra dice: “La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, **a las leyes que regulan la administración pública** y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:”.

En el presente caso, no existe probanza alguna sobre la aplicación de la figura de supresión de partida que haya sido aplicada a la legitimada activa como forma legal de desvinculación de su puesto de trabajo; por el contrario, la legitimada pasiva admite que existió una decisión unilateral de la empleadora para terminar el vínculo laboral sobre su facultad que dice le otorga el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución, vale decir, le separaron de la empresa por la CAUSA DESPIDO INTEMPESTIVO sin que tampoco exista prueba de la calidad de obrero de la legitimada activa para que se le haya aplicado esta figura legal de desvinculación. Queda aclarado entonces que, la **causa** del término de la relación laboral fue el despido intempestivo, y la **consecuencia o efectos** de ese despido arbitrario o unilateral fue la SEPARACIÓN de la empresa.

Por lo tanto, la posición de la legitimada pasiva EP PETROECUADOR de que una causa o forma de terminar un vínculo laboral con algún servidor público, es la “separación”, es errada y en consecuencia una interpretación equivocada del numeral 14 del artículo 100 y el primer inciso del artículo 95 de las “*NORMAS INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA EP PETROECUADOR*”, lo que conlleva a su vez a la errónea interpretación del numeral 4 del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Finalmente, es preciso referirse a lo dispuesto en el artículo 18 de las “*NORMAS INTERNAS DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA EP PETROECUADOR*”, que se refiere a los derechos de los servidores públicos, entre otros: “**1. Gozar de estabilidad en su puesto de trabajo, una vez que la empresa le extienda el nombramiento definitivo o contrato indefinido de trabajo, salvo lo dispuesto en la Ley.**”.

En el caso in examine, obra del proceso prueba de que la legitimada activa ingresó a la empresa estatal mediante concurso de méritos y oposición, declarada ganadora del respectivo concurso y por tanto se le otorgó en primer término el nombramiento provisional, y posteriormente luego de las evaluaciones satisfactorias realizadas de las cuales también existen pruebas en el proceso, se le concedió nombramiento definitivo. Por lo tanto, si aplicamos la norma reglamentaria expedida por la misma entidad accionada, esta debe garantizar el goce de la estabilidad en su puesto de trabajo al accionante.

SÉPTIMO: DECISIÓN:

En mérito de todo lo expuesto este PRIMER TRIBUNAL de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con VOTO DE MAYORÍA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, ACEPTA el recurso de apelación presentado por la legitimada activa KARINA MARICELA YUNGA ALBAN, REVOCA la sentencia de primera instancia, ACEPTA la acción de protección interpuesta por la legitimada activa KARINA MARICELA YUNGA ALBAN; y, DECLARA:

1. La vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, motivación y, derecho al trabajo.

2. Como medidas de reparación integral, se dispone:

2.1 Se deja sin efecto el **Oficio Nro. PETRO-PGG-2022-0108-O de fecha 26 de enero de 2022, suscrito por el Gerente General de la EP PETROECUADOR**, que corre de fojas dos del expediente procesal, mediante el cual se da por terminada la relación laboral con la legitimada activa.

2.2. Se ordena el reintegro inmediato de la señora KARINA MARICELA YUNGA ALBAN a su puesto de trabajo de “**ESPECIALISTA DE GESTIÓN AMBIENTAL**” o su equivalente, respetando su antigüedad, remuneración y demás derechos laborales adquiridos hasta la fecha de su reintegro.

2.3. Se dispone el pago de todas las obligaciones laborales no percibidas desde la salida de la accionante hasta la fecha de su efectivo reintegro, incluidos: remuneraciones, aportaciones al IESS, fondos de reserva y demás derechos laborales, observando la normativa legal vigente.

2.4. Se ordena el reintegro de los valores económicos recibidos por la legitimada activa a la terminación de la relación laboral, para cuyo efecto la EP PETROECUADOR realice un cruce de cuentas entre los valores que la legitimada activa deba devolver por concepto de liquidación de haberes y el legitimado pasivo deba pagar como parte de la reparación integral.

2.5. Como medida de no repetición, se dispone a la EP PETROECUADOR que, salvo que existan causas objetivas y/o disciplinarias que en forma justificada permitan la separación de la legitimada activa, mediante los procedimientos legales adecuados, la EP Petroecuador no vuelva a separar a la señora KARINA MARICELA YUNGA ALBAN.

2.6. Se dispone la publicación de la sentencia constitucional en la página web de la EP PETROECUADOR por al menos seis meses con la finalidad de evitar que la vulneración de derechos se repitan con otros trabajadores.

Ejecutoriada esta sentencia procédase de conformidad con el Art. 86.5 de la Constitución de la República.

Notifíquese.-

f: CARRANZA BARONA CARLO, JUEZ; MONTALVO ESCOBAR MARIA DE LOS ANGELES, JUEZ; MACIAS NAVARRETE FREDDY MAURICIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUAPI OBANDO GUILLERMO
SECRETARIO RELATOR

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****